

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXVI LEGISLATURA



H. Congreso del Estado  
de Durango

LXVI LEGISLATURA 2013 2016

---

## DIRECTORIO

---

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN  
DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

MESA DIRECTIVA DEL MES DE NOVIEMBRE

PRESIDENTA:

DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM

VICEPRESIDENTE:

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ

SECRETARIA PROPIETARIA:

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA

SECRETARIO SUPLENTE:

DIP. RAÚL VARGAS MARTÍNEZ

DIP. SECRETARIO PROPIETARIO:

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ

SECRETARIO SUPLENTE:

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO

OFICIAL MAYOR

LIC. LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

---

## CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA .....	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE. ....	6
INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, QUE CONTIENE SE EXPIDA LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE DURANGO. ....	8
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ROSAURO MEZA SIFUENTES Y EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, QUE CONTIENE LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. ....	43
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ, FELIPE MERAZ SILVA, MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, ISRAEL SOTO PEÑA, MARÍA TRINIDAD CARDIEL SÁNCHEZ, FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM Y RAÚL VARGAS MARTÍNEZ, QUE CONTIENE CAMBIO DE RECINTO A LA VILLA DE LA LOMA, MUNICIPIO DE LERDO, DGO.....	59
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JOSÉ LUIS AMARO VALLES, Y RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. ....	66
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “LA CONAGO ANTE EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL Y LA ORALIDAD”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO ROSAURO MEZA SIFUENTES. ....	71
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “INSTITUTO DE ATENCIÓN A MIGRANTES Y COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO ISRAEL SOTO PEÑA .....	72
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DESARROLLO”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO ARTURO KAMPFNER DÍAZ.....	73
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PARTICIPACIÓN SOCIAL”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA. ....	74
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “INFRAESTRUCTURA”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ. ....	75
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DÍA INTERNACIONAL DE LA ECOLOGÍA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ. ....	76
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “BALANCE”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ALICIA GARCÍA VALENZUELA. ....	77
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “LEY DEL DEPORTE”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA .....	78
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	79

## ORDEN DEL DÍA

### SESIÓN ORDINARIA

H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO  
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL  
NOVIEMBRE 4 DEL 2014

### ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.  
  
DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ACTA** VERIFICADA EL DÍA 29 DE OCTUBRE DEL 2014.
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR EL DIPUTADO AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, QUE CONTIENE SE EXPIDA LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE DURANGO.  
  
(TRÁMITE)
- 5o.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LOS CC. DIPUTADOS ROSAURO MEZA SIFUENTES Y EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, QUE CONTIENE LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.  
  
(TRÁMITE)
- 6o.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LOS CC. DIPUTADOS: CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ, FELIPE MERAZ SILVA, MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, ISRAEL SOTO PEÑA, MARÍA TRINIDAD CARDIEL SÁNCHEZ, FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM Y RAÚL VARGAS MARTÍNEZ, QUE CONTIENE CAMBIO DE RECINTO A LA VILLA DE LA LOMA, MUNICIPIO DE LERDO, DGO.

(TRÁMITE)

70.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JOSÉ LUIS AMARO VALLES, Y RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

80.- **ASUNTOS GENERALES**

**PRONUNCIAMIENTO** DENOMINADO “LA CONAGO ANTE EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL Y LA ORALIDAD”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO ROSAURO MEZA SIFUENTES

**PRONUNCIAMIENTO** DENOMINADO “INSTITUTO DE ATENCIÓN A MIGRANTES Y COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO ISRAEL SOTO PEÑA

**PRONUNCIAMIENTO** DENOMINADO “DESARROLLO”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO ARTURO KAMPFNER DÍAZ.

**PRONUNCIAMIENTO** DENOMINADO “PARTICIPACIÓN SOCIAL”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA.

**PRONUNCIAMIENTO** DENOMINADO “INFRAESTRUCTURA”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

**PRONUNCIAMIENTO** DENOMINADO “DÍA INTERNACIONAL DE LA ECOLOGÍA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ.

**PRONUNCIAMIENTO** DENOMINADO “BALANCE”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ALICIA GARCÍA VALENZUELA

**PRONUNCIAMIENTO** DENOMINADO “LEY DEL DEPORTE”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA

90.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**

**LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA  
PARA SU TRÁMITE.**

PRESIDENTE	SECRETARIO
<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.</p>	<p>INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. C.P. JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CUAL SOLICITA LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO Y LA AUTORIZACIÓN PARA ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO UNA SUPERFICIE DE 39,798.58M2, PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO QUE COMPRENDE EL INMUEBLE UBICADO EN BOULEVARD DE LA JUVENTUD NÚMERO 907 DE ESTA CIUDAD DE DURANGO, DGO., A FAVOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO.</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.</p>	<p>INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. DOCTOR J. APOLONIO BETANCOURT RUIZ, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUE CONTIENE LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.</p>	<p>ACUERDO NO. 217/14.-ENVIADO POR EL C. SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO DE LERDO, DGO., EN EL CUAL SOLICITAN DECLARAR A LA VILLA DE LA LOMA, MUNICIPIO DE LERDO, DGO., "CUNA, ORIGEN Y CONSTITUCIÓN DE LA DIVISIÓN DEL NORTE Y ES NOMBRADO GENERAL EN JEFE A FRANCISCO VILLA".</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.</p>	<p>INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE INDE, DGO., EN LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA CONTRATAR UN FINANCIAMIENTO CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C.</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.</p>	<p>INICIATIVAS.- ENVIADAS POR LOS CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS DE CANATLÁN, CANELAS, CONETO DE COMONFORT, CUENCAMÉ, DURANGO, EL ORO, GÓMEZ PALACIO, GUADLAUPE VICTORIA, GUANACEVÍ, HIDALGO, INDÉ, LERDO, MAPIMÍ, MEZQUITAL, NAZAS, NOMBRE DE DIOS, NUEVO IDEAL, OCAMPO, OTAEZ, PANUCO DE CORONADO, PEÑÓN BLANCO, POANAS, PUEBLO NUEVO, RODEO, SAN BERNARDO, SAN DIMAS, SAN JUAN DEL RÍO, SAN JUAN DE GAUDALUPE, SAN LUIS DEL CORDERO, SAN PEDRO DEL GALLO, SANTA CLARA, SANTIAGO PAPASQUIARO, SIMÓN BOLÍVAR, SÚCHIL, TAMAZULA, TEPEHUANES, TLAHUALILO, TOPIA Y VICENTE GUERRERO, DGO. QUE CONTIENEN LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.</p>

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. HÉCTOR OCTAVIO CARRIEDO SÁENZ, CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE DURANGO.
TRÁMITE:	OFICIO.- PRESENTADO POR EL C. JUAN QUIÑONES RUIZ, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LICENCIA POR TIEMPO INDETERMINADO PARA SEPARARSE DEL CARGO DE DIPUTADO PROPIETARIO, POR ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES.

# INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, QUE CONTIENE SE EXPIDA LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS**

**DE LA LXVI LEGISLATURA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTE S.-**

El suscrito Diputado **AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO**, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE DURANGO**, en base a la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En fecha 8 de octubre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, dotando al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, la facultad de legislar en forma única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas en el orden federal y en el fuero común.

A raíz de lo anterior el día 5 de marzo de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que en su artículo segundo transitorio dispone: *“Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.*

*En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.*

*En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.”*

Como consecuencia de la publicación de dicho Código Adjetivo Penal Nacional, el Honorable Congreso del Estado de Durango, mediante el Decreto número 131 de 6 de marzo de 2014, adoptó la vigencia en el Primer Distrito Judicial del Estado de Durango del Código Nacional de Procedimientos Penales, fijando su entrada en vigor a partir de las cero horas del día 7 de mayo de 2014, por lo que las disposiciones del Código Nacional en cita, rigen los procedimientos penales, iniciados a partir de la fecha indicada.

Por lo anterior, se hace necesario actualizar el marco jurídico relacionado directa o indirectamente con el Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de dotar a la extinción de dominio, de un proceso ágil, por lo que se propone que las audiencias en los procesos de extinción de dominio, sean orales, y que en aquellas se observen los principios de inmediación, concentración, contradicción, continuidad y publicidad que rigen en materia procedimental penal por disposición del artículo 20 de la Carta Magna; y que se considera, deben regir también en materia de extinción de dominio, por ser la extinción de dominio, una figura jurídica eficaz para combatir el ámbito patrimonial de la delincuencia.

En efecto, la extinción de dominio se ha consolidado como una de las principales herramientas de la autoridad para combatir la delincuencia. Su efectividad ha sido probada tanto en el ámbito local como en el internacional.

Esta figura jurídica posibilita al Estado asumir la titularidad de bienes derivados de actividades ilícitas o con destinación ilícita, con plena independencia del ejercicio de la acción penal operando como complemento al decomiso penal con condena, particularmente cuando el proceso penal no procede o no termina con una resolución de condena, pero por un delito que si se configuró. Permite al estado proceder sobre bienes que por cualquier circunstancia no fueron objeto de valoración en un proceso previo, pero que continúan representando directa o indirectamente un beneficio para los criminales.

Las ventajas de la extinción de dominio son muchas, entre las cuales se cuentan la independencia con respecto de cualquier otro juicio o proceso, consagrar una acción de carácter real que trasciende la responsabilidad personal,

superar las deficiencias y limitaciones del decomiso penal, extinguir el dominio de bienes ilícitos adquiridos por causa de muerte evitando la consolidación de fortunas ilícitas y garantizar el respeto a un debido proceso que permita salvaguardar los derechos de terceros de buena fe.

Es una figura que va encaminada contra el poder económico de los criminales, ya que la delincuencia afecta derechos individuales y colectivos, en especial aquellos considerados fundamentales. Las actividades ilícitas sobre todo las manifestaciones de criminalidad constituyen una amenaza para el desarrollo sostenible y la convivencia pacífica.

Se busca que el procedimiento sea ágil y eficaz a fin de evitar al máximo las dilaciones de cualquier tipo ya que el rastro de la propiedad de fuente ilícita se torna más difícil de seguir con el paso del tiempo.

En el desarrollo del proceso contemplado en esta Ley, prevalecen todas las garantías previstas en el bloque jurídico internacional de Derechos Humanos y así como en el marco constitucional.

La propiedad privada adquirida legítimamente es un derecho fundamental protegido por la Constitución, la ley y el derecho internacional. Su reconocimiento depende del cumplimiento de su función social, el orden público y el bienestar general. En consecuencia, este derecho no puede ser reconocido cuando se trate de bienes obtenidos de actividades ilícitas, o destinados a ellas.

Para mantener la eficacia, coherencia y efectividad del procedimiento se homologa la legislación de extinción de dominio con la legislación y los ordenamientos ya existentes.

Asimismo, y con fundamento en el artículo decimosexto transitorio del decreto publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación. Se considera que la institución de la Fiscalía General de la República, en lugar de la Procuraduría General de la República, es un hecho futuro de realización cierta, que por ser un mandato constitucional, invariablemente será cumplido; de ahí que, desde ahora, se propone hacer la mención de la institución procuradora de justicia federal, como Fiscalía General de la República.

Sin embargo, y hasta en tanto no se expidan los ordenamientos federales relativos y la declaratoria del Congreso de la Unión. Para asegurar el correcto ejercicio legal de las autoridades locales, se propone establecer un artículo transitorio para que las autoridades locales, no tengan inconveniente en dirigirse a la actual Procuraduría General de la República, mientras no entre en funciones la Fiscalía General de la República.

El fenómeno del crimen carece de fronteras y muchas veces los bienes pueden encontrarse en cualquier parte del territorio nacional o en territorio extranjero, por lo que resulta necesario fortalecer la cooperación entre las entidades federativas así como la cooperación internacional mediante el auxilio de la federación.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación de la siguiente:

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se expide la **LEY DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO PARA EL ESTADO DE DURANGO**, para quedar como sigue:

## **LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE DURANGO**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **GENERALIDADES**

## **Artículo 1. Objeto de la Ley**

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango; y tienen por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como el procedimiento correspondiente, conforme al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **Artículo 2. Glosario**

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Bienes: Todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación, que se encuentren en los supuestos señalados en esta ley.

II. Hecho ilícito: hecho antijurídico en el que concurren los elementos del tipo penal, ya sea del delito de: robo de vehículo, trata de personas, contra la salud o de secuestro, siempre y cuando, en lo que concierne a estos dos últimos, sean competencia de los jueces de la entidad.

III. Juez: el juez competente en materia de extinción de dominio.

IV. Secretaría: la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango.

V. Código Nacional: el Código Nacional de Procedimientos Penales.

VI. Ministerio Público: el Ministerio Público especializado.

### **Artículo 3. Confidencialidad y reserva de la información**

Las autoridades de la entidad y de los municipios, así como los particulares que por cualquier causa legal tengan conocimiento de la información, deberán guardar la más estricta confidencialidad y reserva sobre la información materia de los procedimientos de extinción de dominio que regula esta Ley.

### **Artículo 4. Disposiciones supletorias**

A falta de regulación suficiente en la presente ley respecto de las instituciones y supuestos jurídicos regulados en ella, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Nacional.

II. En cuanto al hecho ilícito, al Código Penal del Estado de Durango vigente.

III. En el procedimiento de extinción de dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

IV. En los aspectos relativos a la regulación de bienes, obligaciones y derechos, a lo previsto en el Código Civil del Estado de Durango.

## **CAPITULO II**

### **EXTINCIÓN DE DOMINIO**

### **Artículo 5. Definición**

La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en esta ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.

#### **Artículo 6. Acción de extinción de dominio**

La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

La acción de extinción de dominio es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal, de la que se haya desprendido o de la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público; quien podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Fiscal General del Estado. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

#### **Artículo 7. Prescripción de la acción**

A la acción de extinción de dominio se aplicarán las reglas de prescripción previstas para los hechos ilícitos a que se refiere esta ley, de conformidad con los plazos establecidos en el Código Penal del Estado de Durango vigente, salvo que los bienes sean producto del delito, en cuyo caso la acción será imprescriptible.

#### **Artículo 8. No prejuzgamiento de la legitimidad de la propiedad o posesión**

El no ejercicio, desistimiento o extinción de la acción penal, así como la absolución del demandado en un procedimiento penal, por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien, siempre que se haya determinado que el hecho ilícito existió.

### **Artículo 9. Muerte del demandado**

No impedirá el ejercicio de la acción de extinción de dominio la muerte del o los probables responsables del hecho ilícito, de los propietarios del bien, de quienes lo poseen en concepto de dueño, o de quienes se ostenten o comporten como tales.

En este supuesto, la acción procederá respecto de los bienes objeto de sucesión, cuando sean de los descritos en esta ley, siempre y cuando se ejercite antes de la sección de partición de la herencia en el juicio sucesorio correspondiente.

### **Artículo 10. Procedencia de la extinción de dominio**

Procede la extinción de dominio, en los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en el Capítulo VII, del Título Décimo Octavo, de la Ley General de Salud; robo de vehículo, trata de personas y secuestro, en los casos en que se sustancien ante las autoridades del Estado de Durango; respecto de los siguientes bienes:

I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

III. Aquellos que estén siendo utilizados para la realización de los hechos ilícitos materia de esta ley por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

IV. Aquellos que estén titulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de los hechos ilícitos contenidos en esta ley y el imputado por éstos se comporte como dueño.

### **Artículo 11. Requisitos para que proceda la acción de extinción de dominio**

Para que sea procedente la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público deberá:

I. Acreditar que existen elementos suficientes para determinar que sucedió el hecho ilícito y que los bienes materia de dicha acción son de los señalados en el artículo anterior.

II. En los casos a que se refiere el artículo anterior, probar plenamente la actuación de mala fe del tercero.

III. En los casos a que se refiere el artículo anterior, acreditar al margen de duda la procedencia ilícita de dichos bienes.

#### **Artículo 12. Solicitud de decomiso en procedimiento penal**

El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso o en su defecto la declaración de abandono de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente.

#### **Artículo 13. Excepción de la acción respecto de ciertos bienes**

Se exceptúan de la acción de extinción de dominio, las armas de fuego, municiones y explosivos respecto de los cuales, en todo caso, deberá observarse lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Tratándose de narcóticos, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.

Los bienes asegurados que resulten del dominio público o privado de la federación, de las entidades o de los municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables.

Se exceptúan también la fauna y la flora protegidos, materiales peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, en cuyo caso, se procederá en los términos de la legislación aplicable.

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LA COMPETENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

#### **CAPITULO I**

#### **COMPETENCIA**

#### **Artículo 14. Reglas de competencia**

El Estado contará con Jueces y Ministerios Públicos con competencia en materia de extinción de dominio, dependientes del Poder Judicial del Estado y la Fiscalía General del Estado respectivamente.

Esta ley se aplicará a los bienes muebles e inmuebles que se encuentren ubicados en el territorio de la entidad. Cuando se encuentren situados fuera del mismo, se dará vista a la autoridad competente de dicho lugar, sin perjuicio de ordenar las medidas necesarias para la procedencia y tramitación de la acción de extinción hasta su conclusión en la entidad.

#### **CAPITULO II**

#### **DE LAS PARTES EN PROCEDIMIENTO**

#### **Artículo 15. Partes en el procedimiento de extinción de dominio**

Son parte en el procedimiento de extinción de dominio:

I. Actor: que será el Ministerio Público.

II. Demandado: quien se ostente como dueño o titular de los derechos reales o personales.

III. Tercero: la persona que sin ser el demandado en el procedimiento de extinción de dominio, cuenta con legitimación para acudir al proceso, con el fin de deducir un derecho propio sobre los bienes materia de la acción.

El demandado y el tercero actuarán por sí o a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la legislación civil aplicable. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.

### **CAPITULO III**

#### **PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

##### **Artículo 16. Atribuciones del Ministerio Público**

En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, el Ministerio

Público ejercerá las atribuciones siguientes:

I. Recabar copia de las constancias, diligencias y actuaciones que se hayan realizado con motivo de la investigación de los hechos delictivos a que se hacen referencia en esta ley.

II. Solicitar a los órganos jurisdiccionales copia de los registros y expedientes de los procedimientos penales en que intervengan con motivo de los hechos delictivos.

III. Recabar del Ministerio Público de la Federación y demás instancias federales, así como de las autoridades estatales y municipales y de otras entidades federativas, copia de los expedientes, registros, actuaciones, constancias

y demás información que tengan, que sea útil para acreditar los hechos delictivos y supuestos de extinción de dominio en los términos de esta ley.

IV. Recabar los medios de prueba necesarios para sustentar el ejercicio de la acción de extinción de dominio, respecto de los bienes de que se trate.

V. Realizar las diligencias de investigación necesarias para identificar y localizar al dueño de los bienes materia de la acción de extinción de dominio, o quien se ostente o comporte como tal, así como a los terceros.

VI. Las demás que señale esta ley, el Código Nacional, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango y otros ordenamientos aplicables, para sustentar la acción de extinción de dominio.

#### **Artículo 17. Información Financiera**

El Fiscal General del Estado y los servidores públicos en quienes delegue la facultad, podrán solicitar información y documentos sobre los depósitos, los servicios y en general, las operaciones que las instituciones del sistema financiero celebren con sus clientes, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como la información de naturaleza fiscal, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, y de las demás entidades que resulten competentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio Público deberá formular la petición respectiva, exponiendo los razonamientos por los cuales requiera la información y los documentos correspondientes, y la remitirá al Fiscal General de Justicia del Estado o al servidor público que corresponda.

Cuando se tenga identificada la institución financiera, el número de cuenta o la operación o servicio de que se trate, así como el cuentahabiente o usuario respectivo y demás elementos que permitan su identificación plena, el Ministerio Público podrá solicitar al juez que emita la orden de requerimiento de información y documentos directamente a la institución financiera de que se trate.

## **CAPITULO IV**

### **PROVIDENCIAS CAUTELARES**

#### **Artículo 18. Providencias cautelares provisionales**

El Ministerio Público, desde la preparación de la acción de extinción de dominio, podrá decretar providencias cautelares provisionales por una sola ocasión, para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción, así como aquellas tendentes a evitar que sufran menoscabo, extravío, destrucción, transformación, dilapidación; a que sean ocultados o mezclados; o a que se realice o que se pretenda realizar acto traslativo de dominio o imponer gravamen sobre ellos. Lo anterior cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que se ejecutará alguno de dichos actos y que el bien de que se trate es alguno de los señalados por esta ley.

El Ministerio Público deberá levantar estas providencias cautelares si en quince días naturales contados a partir de la imposición de éstas no presenta la demanda respectiva.

#### **Artículo 19. Tipo de providencias cautelares**

Las providencias cautelares, tanto las provisionales como las permanentes, podrán ser las siguientes:

- I. El aseguramiento de bienes.
  
  
- II. El embargo precautorio.
  
  
- III. La intervención de la administración o de la caja de las empresas.

IV. El depósito o la vigilancia de los bienes de que se trate, en el lugar y con las condiciones que fije el Juez.

V. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del Sistema Financiero.

VI. Cualquier otra que determine el Juez, con el propósito de preservar la existencia y la integridad de los bienes a que se refiere esta ley.

Las providencias cautelares provisionales serán decretadas por el Ministerio Público y, eventualmente, por el juez en el auto de radicación; y subsistirán hasta que, en su caso, sean revocadas o bien sustituidas por providencias cautelares definitivas.

#### **Artículo 20. Anotaciones en el Registro Público de la Propiedad**

Si los bienes afectados por el ejercicio de una extinción de dominio se encontraren inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Durango, el juez ordenará a esta dependencia que haga las anotaciones correspondientes, para los efectos a que haya lugar.

#### **Artículo 21. Imposición, modificación y revocación de providencias cautelares**

El juez, a petición del Ministerio Público, acordará las providencias cautelares que resulten procedentes, ya sea en el auto de radicación o en cualquier etapa del procedimiento; en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública, y todas aquellas providencias necesarias para que aquéllas se apliquen.

Cuando sobrevenga un hecho que lo justifique y mientras no se haya dictado sentencia ejecutoriada, se podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las providencias cautelares.

Durante la vigencia de las providencias cautelares, el demandado o afectado por éstas no podrá transmitir la posesión de los bienes correspondientes, ni enajenarlos, gravarlos o constituir cualquier derecho sobre ellos, ni permitir que un tercero lo haga. Tales bienes no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida.

#### **Artículo 22. Bienes sujetos a diversos actos jurídicos previos**

Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, las providencias cautelares impuestas con apoyo en esta ley se notificarán a las autoridades que hayan ordenado dichos actos y, en su caso, al Registro Público de la Propiedad correspondiente. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y quedarán a disposición del juez que hubiese sido el primero en prevenir.

De levantarse el embargo, la intervención, el secuestro o el aseguramiento previos, quien tenga bajo su custodia los bienes relativos entregará éstos al juez que conozca de la acción de extinción de dominio.

Las providencias cautelares no implican modificación a los gravámenes existentes sobre los bienes.

#### **Artículo 23. Administración de los bienes**

La administración de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio se realizará conforme a la Ley Estatal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

### **CAPITULO V**

#### **SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

#### **Artículo 24. Ejercicio de la acción de extinción de dominio**

La acción de extinción de dominio se ejercerá mediante demanda del Ministerio

Público.

#### **Artículo 25. Contenido de la demanda**

La demanda deberá indicar:

I. El juez competente.

II. La descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando sus datos de localización.

III. Las constancias pertinentes respecto de la investigación de los hechos ilícitos relacionados con los bienes materia de la acción.

IV. Si se hubiere decretado providencias cautelares provisional por parte del Ministerio Público, todas las constancias que éste hubiere practicado al efecto.

V. El nombre y el domicilio del demandado y, en su caso, del tercero, siempre que estuvieren identificados.

VI. Las actuaciones conducentes, derivadas de otras investigaciones u otros procesos penales en curso o concluidos.

VII. La solicitud de las providencias cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece esta ley.

VIII. La petición de extinción de dominio sobre los bienes y demás pretensiones.

IX. La relación de los hechos en que el actor funda su acción y de los razonamientos lógicos jurídicos con los que se establezca que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en alguno de los supuestos a que se refiere esta ley.

X. Las pruebas que se ofrecen, debiendo en ese momento exhibir las documentales o señalar el archivo donde se encuentren, precisando, en su caso, los elementos necesarios para su desahogo.

#### **Artículo 26. Auto de radicación**

El juez contará con un plazo de setenta y dos horas para resolver sobre la admisión de la demanda, así como el otorgamiento de las providencias cautelares solicitadas.

Si la admite, en el mismo auto ordenará el emplazamiento al demandado y en su caso al tercero, para que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación relativa, contesten la demanda. Si no lo hacen, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y continuará el procedimiento.

Si la demanda fuere oscura o irregular, el juez deberá prevenir por una sola vez al Ministerio Público para que la aclare, corrija o complete, otorgándole para tal efecto un plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que así lo ordene.

Aclarada la demanda, se seguirán las reglas de la admisión de ésta; si no se aclara, se desechará de plano.

#### **Artículo 27. Emplazamiento**

El emplazamiento se realizará conforme a lo que señala la legislación procesal civil supletoria.

### **Artículo 28. Contestación de la demanda**

En el escrito de contestación de demanda, el demandado y, en su caso, el tercero, deberán:

- I. Señalar domicilio y modo de notificación.
  
- II. Contestar las pretensiones y los hechos planteados por el Ministerio Público, afirmándolos o negándolos.
  
- III. Ofrecer pruebas.
  
- IV. Oponer defensas y excepciones.
  
- V. Plantear las hipótesis de derecho que a su interés convenga.

Contra la acción de extinción de dominio no procede la reconvención.

### **Artículo 29. Reglas y principios en las audiencias**

Las audiencias deberán celebrarse de forma oral bajo los principios de inmediación, concentración, contradicción, continuidad y publicidad; salvo las excepciones previstas en esta ley.

Las audiencias serán conducidas por el juez, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente; serán públicas, salvo que, por razones de seguridad del tribunal o de los intervinientes, el juez determine que se efectúen a puerta cerrada; y se llevarán a cabo con o sin la asistencia de las partes. Quien injustificadamente, a criterio del juez, no acuda a las audiencias, será sancionado con multa de treinta a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango.

En el desahogo de las pruebas en la audiencia de juicio, los testigos y los peritos deberán declarar de viva voz al tenor de los interrogatorios y contrainterrogatorios que se les formulen.

### **ARTICULO 30. Audiencia preliminar**

En el auto en que se tenga por contestada o no la demanda, se convocará a una audiencia, dentro de un plazo no mayor a diez días, en la que el juez:

I. Luego de que las partes debatan.

II. Resolverá las excepciones que se hubieren opuesto;

III. Determinará, con base en el acuerdo que eventualmente hayan celebrado las partes, qué hechos no serán objeto de controversia.

IV. Admitirá las pruebas que se desahogarán en la audiencia de juicio, e indicará cuáles se desechan.

Las pruebas podrán ser desechadas en los supuestos que señalan el capítulo respectivo de esta ley.

V. Señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de juicio, dentro de un plazo no mayor a quince días.

VI. Proveerá lo necesario para el desahogo de pruebas.

### **Artículo 31. Audiencia de juicio**

Abierta la audiencia, el juez concederá la palabra al Ministerio Público y luego al demandado y al tercero si lo hubiere, para que de forma breve formulen alegatos iniciales.

Acto continuo, se desahogarán las pruebas que se encuentren preparadas; ello, en el orden que el juez estime pertinente, quien al efecto contará con las más amplias facultades. Las pruebas que no se encuentren preparadas por causas imputables al oferente se declararán desiertas; si la falta de preparación es ajena al oferente, la audiencia se suspenderá por una sola ocasión y se reanudará en la fecha que el juez determine en vista de las circunstancias particulares del caso.

Cuando se hayan desahogado las pruebas, el juez dará la voz a las partes para que formulen de forma breve alegatos finales en el orden establecido para los alegatos finales.

Enseguida, el juez declarará el asunto visto y fijará fecha de audiencia para lectura de sentencia, la cual no podrá exceder del plazo de cinco días hábiles.

## **CAPITULO VI**

### **PRUEBAS**

### **Artículo 32. Libertad probatoria**

Los hechos y circunstancias pertinentes para la solución del caso podrán ser probados por cualquier medio producido o incorporado de manera lícita.

En todo lo relativo a las pruebas deberán observarse los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, oralidad e intermediación.

### **Artículo 33. Desechamiento de las pruebas**

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la acción de extinción, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

- a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones.
- b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o
- c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos.

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales.

III. Por haber sido declaradas nulas.

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en esta ley.

En el caso de que el juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

#### **Artículo 34. Valoración de las pruebas**

El juez valorará las pruebas desahogadas de acuerdo con la sana crítica, conforme a las máximas de la experiencia la lógica y la razón.

#### **Artículo 35. Prueba desierta**

El juez deberá decretar desierta una prueba admitida cuando:

I. Materialmente sea imposible su desahogo.

II. El oferente no haya cumplido los requisitos impuestos a su cargo en la admisión de la prueba, siempre y cuando se le haya requerido para ello.

III. Por otras pruebas desahogadas se advierte notoriamente que es inconducente el desahogo de las mismas.

IV. Cuando, en tratándose de la prueba testimonial, el oferente no presente los testigos ofrecidos en la fecha indicada.

V. En tratándose de la testimonial hostil, el oferente omite presentarse a su desahogo habiendo comparecido los testigos.

### **Artículo 36. Principios probatorios**

En el proceso de extinción de dominio, el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción; y el demandado y el tercero, sus excepciones y defensas.

### **Artículo 37. Pruebas supervinientes**

Las pruebas supervinientes podrán presentarse únicamente en la audiencia de juicio, siempre que no se hayan realizado los alegatos finales. El juez dará vista de esas pruebas a la contraparte y, de ser necesario, a petición de esta última, podrá suspender la audiencia hasta por un máximo de cinco días.

### **Artículo 38. Prueba Documental**

La prueba documental deberá exhibirse por su oferente, salvo que éste no la tenga en su poder, en cuyo caso deberá expresar el sitio en que se encuentre o el tercero que la posea, a efecto de que el juez provea lo necesario para su incorporación al juicio.

### **Artículo 39. Prueba Pericial**

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

#### **Artículo 40. Ofrecimiento de la prueba pericial**

Al ofrecerse la prueba pericial:

I. Se señalará con toda precisión la ciencia, el arte, la técnica, el oficio o la industria sobre la cual debe practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver.

II. Se indicará el nombre y el domicilio del perito, así como su calidad, técnica, artística o industrial, y anexar copia autorizada de los documentos que acrediten su calidad de perito:

#### **Artículo 41. Reconocimiento o Inspección Judicial**

Al solicitarse este medio de prueba, el oferente debe especificar los puntos sobre los que versará y, durante la práctica de la diligencia correspondiente, las partes, por sí o a través de sus representantes o abogados, podrán hacer las observaciones que estimen oportunas.

Cuando así se hubiere pedido por alguna de las partes, el juez, para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, podrá constituirse en un lugar distinto a la sala de audiencias.

Del reconocimiento o la inspección se levantará una acta circunstanciada que firmarán los que hayan concurrido, asentándose pormenorizadamente los puntos que provocaron ese medio de prueba y las observaciones que se hayan generado durante su desahogo.

#### **Artículo 42. Prueba Testimonial**

El oferente de la prueba testimonial está obligado a presentar a los testigos propuestos en la audiencia de juicio.

Si al ofrecer la prueba, el interesado manifiesta que le es imposible presentar a los testigos, deberá indicar el domicilio de éstos; en cuyo caso el juez procederá a citarlos con los apercibimientos de ley, para que comparezcan a declarar a la audiencia respectiva.

#### **Artículo 43. Excepciones a la obligación de comparecencia**

No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial para el desahogo de las pruebas y podrán declarar por escrito:

I. El Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Fiscal General de la República.

II. Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, de conformidad con los tratados vigentes sobre la materia.

III. Aquéllos que mencionen las leyes supletorias.

En este caso, el promovente, desde que ofrezca la prueba, deberá exhibir el interrogatorio correspondiente. Si el oferente fuere el Ministerio Público, el demandado o el tercero podrán formular preguntas al contestar la demanda. Si el demandado o el tercero fueren los oferentes, se correrá traslado inmediato del cuestionario respectivo al Ministerio Público, quien podrá formular preguntas a más tardar dos días antes de la audiencia preliminar, en la que todas las preguntas que en su caso se hubieren propuesto serán calificadas por el juez, previo debate.

#### **Artículo 44. Formulación de preguntas a órganos de prueba**

Salvo los casos referidos en el artículo anterior, para el examen de los órganos de prueba no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, las que tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias a la ley, ni a la honradez.

Las preguntas podrán ser objetadas por la contraparte, antes de que el testigo emita respuesta. El juez analizará la pregunta y su objeción y en caso de considerar obvia la procedencia de la pregunta, resolverá de plano; contra esta determinación no se admite recurso alguno.

#### **Artículo 45. Desahogo de prueba.**

Al inicio del desahogo de la prueba, se tomará protesta al testigo en turno para que se conduzca con verdad y se le advertirá de las consecuencias legales del falso testimonio; acto seguido, se harán constar sus datos generales y si tiene interés directo o indirecto en el litigio y el motivo de ello.

El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer medidas de protección para los testigos.

A continuación, se procederá al examen del testigo, lo que se hará en forma separada y sucesiva, sin que unos puedan presenciar la declaración de los otros, ni que exista comunicación entre ellos, antes, durante o después de sus propias declaraciones, en tanto dure la audiencia de juicio.

## **CAPITULO VII**

### **DE LA SENTENCIA**

#### **Artículo 46. Contenido**

La sentencia contendrá:

- I. El lugar en que se pronuncie.

II. El nombre y la firma del juez que la dicte.

III. El nombre de los demandados o del tercero que se presentaron a juicio.

IV. Un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y las pruebas rendidas.

V. Los fundamentos y consideraciones conducentes.

VI. La declaratoria de si procede o no la acción.

VII. La orden de que, en su caso, se notifique al Registro Público de la Propiedad la resolución en cita, para los efectos a que haya lugar.

#### **Artículo 47. Objeto de la litis**

La sentencia de extinción de dominio se ocupará, precisamente, de la acción o las acciones intentadas, las excepciones opuestas y las demás pretensiones deducidas oportunamente. Cuando los puntos litigiosos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

#### **Artículo 48. Declaración individualizada de aplicación de bienes**

Cuando se decrete la procedencia de la acción de extinción de dominio y hayan sido varios los bienes objeto del procedimiento, se deberá declarar individualmente su aplicación a favor del Estado.

#### **Artículo 49. Improcedencia de la acción y levantamiento de medidas**

Cuando se declare improcedente la acción de extinción de dominio, el juez deberá ordenar el levantamiento de las providencias cautelares permanentes que se hayan impuesto sobre los bienes y especificar la persona a la que le serán devueltos junto con sus frutos; si esto no fuere posible, decretará la indemnización que corresponda.

#### **Artículo 50. Efectos de la determinación que declare improcedente la acción**

Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan las providencias cautelares relativas que, eventualmente, se hubieren impuesto en el procedimiento penal correspondiente.

#### **Artículo 51. Autonomía de la acción de extinción de dominio**

El hecho de que no se dicte sentencia condenatoria en un procedimiento penal no implica que sea lícita la propiedad o posesión de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

#### **Artículo 52. Aclaración de sentencia**

De oficio o a petición de parte, el juez podrá aclarar los aspectos oscuros, ambiguos o contradictorios de la sentencia. La citada petición podrá hacerse una sola vez, dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

El auto en que se aclare la sentencia de extinción de dominio se considerará parte de ésta.

Al aclarar la sentencia, el juez no podrá variar el sentido de lo resuelto, alterar su parte sustancial, ni vulnerar derechos fundamentales.

#### **Artículo 53. Condena en gastos y costas**

En los juicios que se tramiten por extinción de dominio, no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan. En el caso del Ministerio Público, los gastos originados por las promociones y diligencias solicitadas correrán a cargo del erario de la entidad.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

#### **Artículo 54. Medios de impugnación**

Contra los autos y resoluciones pronunciados en el procedimiento de extinción de dominio proceden los recursos de revocación, apelación y revisión. Al sustanciar éstos se observarán las reglas siguientes:

I. Serán de estricto derecho.

II. Los recurrentes deberán enunciar el motivo del agravio y el derecho violado.

III. No suspenderán la ejecución de la determinación impugnada.

IV. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

V. El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la determinación.

VI. Se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta ley, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

VII. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

VIII. Deberán sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.

IX. Las partes podrán desistirse de los recursos interpuestos.

X. La resolución impugnada no podrá modificarse en perjuicio de su recurrente.

#### **Artículo 55. Revocación**

El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juez que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

#### **Artículo 56. Trámite y reserva del recurso de revocación**

La revocación de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato, y se pronunciará el fallo de la misma manera.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita la revocación. El juez se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo ameritare.

La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación, si fuera procedente.

#### **Artículo 57. Recurso de Apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de segunda instancia examine si en la resolución apelada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la prueba o se alteraron los hechos y, en vista de ello, confirme, revoque o modifique la resolución apelada.

#### **Artículo 58. Trámite y sustanciación**

El recurso de apelación procede y se sustanciará en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, respecto de aquellos autos que no sean de mero trámite y causen al interesado un gravamen irreparable en sentencia.

#### **Artículo 59. Interposición**

El recurso de apelación deberá interponerse por escrito: si se tratare de auto, dentro de los tres días siguientes a que surta efecto; si se tratare de sentencia, dentro de seis días.

#### **Artículo 60. Efectos de la admisión**

El recurso de apelación procede en el efecto devolutivo o en ambos efectos. En el efecto devolutivo contra cualquier auto, y en ambos efectos, contra la sentencia definitiva.

#### **Artículo 61. Recurso de Revisión**

La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del propietario del bien que haya sido objeto de extinción de dominio cuando, después de pronunciada la sentencia, sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho ilícito no existió.

#### **Artículo 62. Interposición**

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala competente en materia de extinción de dominio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales necesarias.

### **Artículo 63. Procedimiento y resolución**

Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal competente para resolver podrá disponer y ejecutar todas las indagaciones y diligencias preparatorias que consideren útiles. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

Cuando resulte la anulación de la sentencia recurrida, se ordenará la restitución del bien o los bienes de que se trate o, cuando no sea posible, se ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario.

## **CAPITULO IX**

### **DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**

#### **Artículo 64. Ejecución de sentencia y adjudicación de bienes**

Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva que es procedente la extinción de dominio, el juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado, en los términos de la presente ley y los ordenamientos aplicables.

Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de su enajenación serán adjudicados y puestos a disposición del Gobierno de la entidad. Las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate no computarán para considerar a las emisoras como entidades paraestatales.

El Gobierno de la entidad no podrá disponer de los bienes, aun y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de aquéllos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución le haya sido notificado previamente.

Cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio, salvo que esta última se pronuncie sobre la inexistencia del hecho ilícito.

El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto mediante sentencia ejecutoriada, se aplicará en los términos que establece el Código Nacional, en lo que concierne al decomiso.

## **TITULO TERCERO**

### **CAPITULO ÚNICO**

#### **DE LA COOPERACIÓN ENTRE ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA FEDERACIÓN**

##### **Artículo 65. Cooperación**

En caso de que deban ser practicadas diligencias fuera de la entidad, el Ministerio Público requerirá la colaboración de la Procuraduría o Fiscalía General de Justicia de la entidad federativa de que se trate y de la Fiscalía General de la República.

Cuando los bienes se encuentren en el extranjero, el Ministerio Público formulará la solicitud de asistencia jurídica internacional que resulte necesaria para la preparación, tramitación y ejecución de la acción de extinción de dominio, en términos de los instrumentos jurídicos internacionales de los que México sea parte.

En estos casos, se requerirá el auxilio de las autoridades federales competentes.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se aboga la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Durango, aprobada mediante decreto número 465, y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el jueves siete de febrero de dos mil trece.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los procedimientos de extinción de dominio que se lleven con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, continuarán hasta su culminación con la ley referida en el artículo transitorio anterior.

**ARTICULO CUARTO:** Hasta en tanto no se expida la declaratoria a que se refiere el artículo Decimosexto transitorio, del Decreto de Reforma a la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; las referencias de esta Ley a la Fiscalía General de la Republica o su titular, se entenderá que son hechas a la Procuraduría General de la Republica o su titular.

**ATENTAMENTE.**

**Durango, Dgo. A 31 de octubre de 2014.**

**DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO.**

# INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ROSAURO MEZA SIFUENTES Y EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, QUE CONTIENE LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES.-**

Los suscritos CC. Diputados **ROSAURO MEZA SIFUENTES y EUSEBIO CEPEDA SOLÍS**, integrantes de esta LXVI Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confiere el artículo 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado por su conducto sometemos a la consideración de esta honorable soberanía popular la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** que contiene la **LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL**, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente Propuesta de Ley Estatal para la protección de Personas que intervienen en el procedimiento Penal para el Estado de Durango, se da en el marco del Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, y en apego al marco Constitucional y Convencional en Materia de Derechos Humanos. Su viabilidad Jurídica se entiende acorde al sustento Constitucional y Convencional y consistencia con el modelo del Sistema de Justicia Acusatorio.

El presente ordenamiento, tiene por objeto establecer en el Estado de Durango los mecanismos y procedimientos necesarios para proteger los derechos e intereses de los sujetos que intervengan, de manera directa o indirecta en el proceso penal, o bien, de los que tengan algún tipo de relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en aquel; así como regular las medidas de protección en cuanto a su ámbito de aplicación, modalidades y procedimiento.

Partiendo de lo anterior la propuesta de Ley Estatal para la protección de Personas que intervienen en el procedimiento Penal para el Estado de Durango contempla tres capítulos: Disposiciones Generales; Procedimiento para la aplicación de las medidas de Protección y Sanciones.

En el primer Capítulo "Disposiciones Generales", además de establecerse los Principios básicos que guían la aplicación de esta Ley, se determinan con claridad quienes podrán ser Personas protegidas, y se contempla en funcionamiento del Órgano dependiente de la Fiscalía General del estado encargado de garantizar la Protección a las Personas en situación de Riesgo y otorgar las medidas en caso necesario.

El Segundo Capítulo determina el Procedimiento para la aplicación de las Medidas de Protección que contempla desde la incorporación al Programa, el contenido del Estudio Técnico, hasta los medios de Impugnación y la terminación del otorgamiento de las medidas de protección.

Por último el Capítulo Tercero "Sanciones" contempla la violación de Reserva y el Desacato de la Medida de Protección Ordenada.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la **LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL**, para quedar como sigue:

### **LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto y alcances de la Ley**

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado. Tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para proteger los derechos e intereses de los sujetos que intervengan, de manera directa o indirecta en el proceso penal, o bien, de los que tengan algún tipo de relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en aquel; así como regular las medidas de protección en cuanto a su ámbito de aplicación, modalidades y procedimiento; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

## **Artículo 2. Glosario**

Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ley:** la Ley Estatal para la protección de personas que intervienen en el Procedimiento Penal.

II. **Programa:** el Programa Estatal de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal.

III. **Unidad Estatal de Protección:** la Unidad Administrativa encargada de la protección de los sujetos en situación de riesgo.

IV. **Titular:** el Titular de la Unidad Administrativa, quien será un Ministerio Público.

V. **Fiscalía:** la Fiscalía General del Estado de Durango.

VI. **Fiscal General:** el titular de la Fiscalía General del Estado de Durango.

VII. **Medidas de Protección:** las acciones realizadas por la Unidad Estatal de Protección, tendentes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir la persona protegida por esta ley.

VIII. **Convenio de Entendimiento:** el documento mediante el cual se definen de manera detallada las obligaciones y acciones que realizarán la Unidad Estatal de Protección y la persona protegida; así como las sanciones por su incumplimiento.

IX. **Persona Protegida:** todo individuo que pueda verse en situación de riesgo por su intervención en un procedimiento penal. Dentro de dicho concepto se considerarán a las personas ligadas por vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, la víctima, el ofendido o los servidores públicos en riesgo por sus actividades en el procedimiento;

X. **Procedimiento Penal:** las etapas comprendidas desde la investigación inicial hasta la sentencia ejecutoriada, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XI. **Situación de Riesgo:** la amenaza real e inminente que, de actualizarse, expone la vida o la integridad física o psicológica de la persona protegida, por su intervención en un Procedimiento Penal.

XII. **Estudio Técnico:** la opinión técnica con el fin de determinar la situación de riesgo e identificar la medida de protección que pudiera ser aplicable.

### **Artículo 3. Principios básicos**

Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

I. **Proporcionalidad y necesidad:** las medidas de protección deberán ser proporcionales al riesgo y sólo podrán ser aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar la seguridad de la persona protegida;

II. **Confidencialidad:** toda la información relacionada con el ámbito de protección del sujeto en situación de riesgo se empleará sólo para los fines del procedimiento.

III. **Reserva:** toda la información relacionada con el ámbito de protección de la persona en situación de riesgo será reservada.

IV. **Temporalidad:** las medidas de protección subsistirán mientras exista la situación de riesgo.

V. **Gratuidad:** el acceso a las Medidas de Protección otorgadas por el Programa no generará costo alguno para la persona protegida.

### **Artículo 4. Personas protegidas**

Podrán ser personas protegidas: las víctimas, los ofendidos, los testigos y en general quienes intervengan en el procedimiento; así como otros sujetos que, con motivo del mismo, se encuentren en situación de riesgo, en los términos de la presente ley.

### **Artículo 5. Competencia**

La Unidad Estatal de Protección, dependiente de la Fiscalía, es el órgano encargado de garantizar la protección de los sujetos en situación de riesgo y otorgar, a quienes considere pertinente las medidas de protección necesarias con base en los criterios orientadores; sin perjuicio de las facultades que corresponden a la autoridad judicial, de

conformidad con lo establecido en este ordenamiento, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

#### **Artículo 6. Deber de informar**

El Ministerio Público en la primera entrevista a los intervinientes en el proceso penal, deberá informarles sobre la posibilidad de aplicar medidas para protegerlos, y la importancia de dar aviso sobre cualquier evento que pueda constituir una amenaza o presión por el hecho de su participación en el procedimiento penal.

#### **Artículo 7. Obligación de colaboración**

Las entidades, los organismos y las dependencias estatales o municipales, así como las instituciones privadas, con los que se haya celebrado convenio, quedan obligados a prestar la colaboración que se requiera para la aplicación de las medidas de protección y asistencia previstas en esta Ley.

Las instancias mencionadas también estarán obligadas a mantener en reserva y estricta confidencialidad toda la información que adquieran en virtud de su participación en las actividades de colaboración que ordena esta Ley.

#### **Artículo 8. Canalización a servicios sociales**

El Ministerio Público canalizará a los intervinientes del procedimiento penal que se encuentren en riesgo, a los servicios sociales apropiados, para el resguardo y la protección de su integridad física y psicológica.

#### **Artículo 9. Facultades y obligaciones de las autoridades competentes**

Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, la Unidad Estatal de Protección tiene, sin perjuicio de las que confieren otros ordenamientos, las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Otorgar las medidas de protección, en coordinación con el Agente del Ministerio Público respectivo; y escuchando al interesado.
- II. Informar al Agente del Ministerio Público sobre la necesidad de solicitar a la autoridad judicial la aplicación o modificación de alguna medida de protección.
- III. Realizar los estudios técnicos.
- IV. Mantener un mecanismo de comunicación eficaz que opere las veinticuatro horas del día, con personal especialmente capacitado, para atender a las personas en situación de riesgo.
- V. Vigilar que el personal encargado de la protección trate con apego a los derechos humanos a las personas en situación de riesgo.

VI. Dar seguimiento a las medias de protección que se impongan.

VII. Llevar una estadística de los servicios proporcionados, para el análisis y el mejoramiento del servicio.

VIII. Elaborar los protocolos para atender las solicitudes de protección.

IX. Requerir a las instancias públicas y privadas la colaboración que sea necesaria para el mejor desarrollo de sus atribuciones.

X. Asesorar, en materia de protección, a las instancias que participen en la ejecución de las medidas.

XI. Proponer los convenios de colaboración o coordinación con las entidades, organismos, dependencias o instituciones que resulten pertinentes para facilitar la protección de las personas en situación de riesgo, así como la normatividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

XII. Generar proyectos de difusión a la sociedad de las actividades que realiza.

XIII. Elaborar anualmente los programas de protección a los sujetos en situación de riesgo, así como el presupuesto estimado necesario para su ejecución.

XIV. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

#### **Artículo 10. Poder Judicial del Estado**

Para los efectos de esta ley, el Poder Judicial del Estado deberá:

I. Verificar que el interesado en la protección, conozca sus derechos.

II. Dictar las medidas pertinentes para el resguardo de la identidad y otros datos personales de las personas protegidas.

III. Canalizar a la Unidad Estatal de protección a las personas que requieran medias para proteger su integridad física y psicológica, que en los términos de esta ley se encuentren en riesgo.

IV. Vigilar que no se viole el ejercicio del derecho de defensa u otros derechos humanos, con motivo del cumplimiento de las medidas de protección.

**Artículo 11. Criterios orientadores para el otorgamiento de las medidas de protección**

Las medidas a que se refiere la presente ley, serán aplicadas por el Titular de la Unidad Estatal de Protección atendiendo a los siguientes criterios orientadores y al resultado del estudio técnico:

I. La presunción de un riesgo para la integridad de las personas protegidas, a consecuencia de su participación y/o conocimiento del procedimiento;

II. La viabilidad de la aplicación de las medidas de protección.

III. La urgencia del caso.

IV. La trascendencia de la intervención de la persona a proteger, en el procedimiento penal.

V. La vulnerabilidad de la persona a proteger.

VI. Otros que justifiquen las medidas.

**Artículo 12. Catálogo de medidas de protección**

Las medidas de protección de carácter provisional o permanente podrán ser, entre otras, las siguientes:

I. La custodia personal o del domicilio, mediante la vigilancia directa o a través de otros medios.

II. El desalojo del imputado o sentenciado del domicilio de la persona protegida, cuando se trate de delitos sexuales o de violencia familiar.

III. El alojamiento temporal en lugares reservados o en centros de protección.

IV. La prevención a las personas que generen un riesgo para que se abstengan de acercarse a cualquier lugar donde se encuentre la persona protegida.

V. El traslado con custodia a las dependencias donde se deba practicar alguna diligencia o a su domicilio.

VI. Las consultas telefónicas periódicas de la policía a la persona protegida.

VII. Los botones de emergencia o seguridad, en el domicilio de la persona protegida o alarmas de ruido.

VIII. El aseguramiento del domicilio de la persona protegida.

IX. El suministro de los recursos económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, servicios de educación, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del Estado o del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios.

X. El cambio de domicilio, dentro o fuera del territorio estatal o nacional.

XI. El traslado con custodia de los sujetos protegidos.

XII. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad que tuviera en su posesión el imputado.

XIII. Proveer los servicios necesarios para asistir a la persona protegida.

XIV. El uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona protegida, en las diligencias en que intervenga. La aplicación de esta medida no deberá coartar la defensa adecuada del imputado.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

### **Artículo 13. Resguardo de la identidad y otros datos personales**

El resguardo de la identidad y de otros datos personales es una medida de protección a cargo de todas las autoridades involucradas en el procedimiento penal, especialmente del Ministerio Público y del Poder Judicial, y se impondrá invariablemente desde la primera actuación hasta el final del procedimiento, o hasta que se considere conveniente, para los intervinientes, testigos y sus allegados, en los casos de:

I. Víctimas u ofendidos menores de edad.

II. Violación.

III. Trata de personas.

IV. Secuestro.

V. Cuando el juzgador lo estime necesario para la protección de la víctima o el ofendido.

#### **Artículo 14. Protección en los centros o establecimientos penitenciarios**

Tratándose de personas protegidas que se encuentren reclusas en prisión preventiva o en ejecución de sentencia, se tomarán las siguientes medidas:

I. Su separación de la población general de la prisión, asignándolas a áreas especiales dentro del centro o establecimiento penitenciario; o trasladándolas a otro con las mismas o superiores medidas de seguridad.

II. Otras que se consideren necesarias para garantizar la protección de dichas personas.

III. Las que específicamente refiere la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango.

#### **Artículo 15. Derechos de la persona protegida**

Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la demás legislación aplicable, toda persona protegida tendrá los siguientes derechos:

I. A que en todo momento se respeten sus derechos humanos.

II. A recibir, en forma gratuita, asistencia psicológica, psiquiátrica, jurídica, social o médica, cuando sea necesario.

III. A que se le gestione una ocupación laboral estable o una contraprestación económica razonable, cuando la medida de protección otorgada implique la separación de su actividad laboral.

IV. A que no se capten ni transmitan imágenes de su persona ni de los sujetos con los que tenga vínculo de parentesco o algún tipo de relación afectiva, que permitan su identificación como persona protegida. La autoridad judicial competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del interesado, ordenará la retención y el retiro del material fotográfico, cinematográfico, videográfico, o cualquier tipo que contenga imágenes de alguno de aquéllos.

V. A ser escuchada antes de que se le apliquen, modifiquen o revoquen medidas de protección.

#### **Artículo 16. Obligaciones de la persona protegida**

La persona protegida tendrá las obligaciones siguientes:

I. Colaborar con la procuración y la administración de justicia, siempre que legalmente esté obligada a hacerlo.

- II. Cumplir con las instrucciones y órdenes que se le hayan dado para proteger sus derechos.
- III. Mantener absoluta y estricta confidencialidad respecto de su situación de protección y de las medidas de protección que se le apliquen.
- IV. No divulgar información sobre los lugares de atención o protección de su persona o de otras personas protegidas.
- V. No revelar ni utilizar la información relativa a los programas de protección para obtener ventajas en provecho propio o de terceros.
- VI. Someterse al estudio técnico a que se refiere esta Ley.
- VII. Atender las recomendaciones que le formulen en materia de seguridad.
- VIII. Abstenerse de concurrir a lugares que impliquen algún riesgo para su persona.
- IX. Abstenerse de frecuentar personas que puedan poner en riesgo su seguridad o la de las personas con las que tiene vínculos de parentesco o algún tipo de relación afectiva.
- X. Respetar a las autoridades y a todo el personal encargado de su protección.
- XI. Informar a la autoridad de la medida impuesta, con el fin de que se valore su continuación o suspensión.
- XII. Las demás que les sean impuestas.

La Persona Protegida, será responsable de las consecuencias que se deriven, cuando por sus actos infrinja las normas que el programa le impone. En consecuencia, debe respetar las obligaciones a que se compromete al suscribir el convenio.

#### **Artículo 17. Condiciones y suspensión de las medidas de protección**

La aplicación de las medidas de esta Ley estará condicionada, en todo caso, a la aceptación por parte de la persona protegida, tanto de las medidas de protección como de las condiciones a que se refiere el artículo anterior y las que en cada caso concreto se determinen.

Las medidas de protección se suspenderán o revocarán cuando la persona protegida incumpla con cualquiera de las condiciones aceptadas, se haya conducido con falsedad, haya ejecutado un delito doloso durante la permanencia en el Programa o se niegue a declarar en el procedimiento por el que se les brindó la protección.

## **CAPÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

#### **Artículo 18. Incorporación al programa**

Las medidas de protección podrán iniciarse de oficio o a petición de parte.

En el supuesto de que el Agente del Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional adviertan que una persona se encuentra en situación de riesgo inminente, podrán dictar las medidas de protección provisionales que sean necesarias.

Establecidas las medidas, el Ministerio Público o en su caso en Juez solicitará al titular de la Unidad Estatal de Protección se realice el estudio técnico correspondiente, con la finalidad de valorar la imposición de medidas de protección permanentes.

#### **Artículo 19. Solicitud de la medida de protección a petición de parte**

Cuando una persona requiera protección para sí o para otra u otras, el Ministerio Público le informará las medidas de protección que pudieren resultar idóneas para el caso y solicitará a la Unidad Estatal de Protección que realice el estudio técnico.

#### **Artículo 20. Estudio Técnico**

El personal de la Unidad Estatal de Protección deberá realizar el estudio técnico a la persona a quien provisionalmente se le ha otorgado una medida de protección, para que junto con los criterios orientadores, permitan al Ministerio Público, o en su caso al Órgano Jurisdiccional decidir sobre la procedencia de la incorporación o no de una persona al programa y por ende las medidas de protección permanente que se otorgarán.

El estudio técnico se remitirá al Ministerio Público o en su caso al Órgano Jurisdiccional en un máximo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se reciba la solicitud hasta en tanto se determine la incorporación al programa, seguirán aplicándose las medidas de protección provisionales.

#### **Artículo 21. Contenido del Estudio Técnico**

El estudio técnico, deberá de contener por lo menos:

I. Los datos que de modo razonable revelen la existencia o no de un nexo entre la intervención de la persona a proteger en el procedimiento penal y los factores de riesgo en que se encuentre la misma.

II. En los casos en que se haya concluido la participación de la persona protegida en el procedimiento penal, se realizará un estudio a fin de determinar si subsisten las condiciones de riesgo para determinar la continuidad o terminación de las medidas de protección.

III. El consentimiento expreso e informado de la persona a proteger.

IV. La información que haya proporcionado la persona a proteger, para realizar el estudio técnico. Al efecto, deberá haberse apercibido a aquélla de que, si hubiera faltado a la verdad, dicha circunstancia bastará para que no sea incorporada al programa.

V. La propuesta de medidas de protección específicas que se consideren idóneas para garantizar la seguridad de la persona a proteger.

VI. Las obligaciones legales que la persona a proteger tenga con terceros.

VII. Los antecedentes penales que, en su caso, tuviere la persona a proteger.

VIII. Cualquier otro elemento necesario que justifique las medidas.

#### **Artículo 22. Convenio**

Una vez que el Titular de la Unidad Estatal de Protección otorgue las medidas de protección permanentes, la persona protegida deberá suscribir un Convenio de manera conjunta con el mismo, que contendrá como mínimo:

I. La manifestación de voluntad de la persona sobre su admisión al programa de manera voluntaria, con pleno conocimiento, sin coacción y que las medidas de protección a otorgar no serán entendidas como pago, compensación o recompensa por su intervención en el procedimiento penal.

II. La manifestación de la persona de estar enterada sobre la temporalidad de las medidas de protección, las cuales se mantendrán mientras subsistan las circunstancias que les dieron origen.

III. Los alcances y el carácter de las medidas de protección que se van a otorgar.

IV. La facultad del Titular de la Unidad Estatal de Protección de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección, cuando exista la solicitud de la persona o cuando la persona protegida incumpla con cualquiera de las condiciones aceptadas o se haya conducido con falsedad;

V. Las obligaciones de la persona de:

- a. Proporcionar información veraz y oportuna para el procedimiento.
- b. Comprometerse a participar en los actos procesales que se le requieran;
- c. Comprometerse a realizar las acciones solicitadas por la Unidad Administrativa para garantizar su integridad y seguridad;
- d. El deber de confidencialidad de las condiciones y formas de operación del programa, incluso cuando salga del mismo; y
- e. Cualquier otra que la Unidad Estatal de Protección considere oportuna.

VI. Las sanciones por infracciones cometidas por la persona a proteger, incluida la separación del Programa.

VII. Las condiciones que regulan la terminación de su incorporación al Programa.

En caso de que la Persona Protegida sea un menor o sujeto de tutela, el convenio deberá también ser suscrito por el padre o tutor o quien ejerza la patria potestad o representación.

En caso de que sean incorporados de manera simultánea por un mismo hecho o circunstancia varias personas para la protección, el hecho de que alguna de ellas incumpla con las obligaciones impuestas, no afectará a las demás personas que se encuentren relacionadas con esta.

### **Artículo 23. Duración de las medidas de protección**

Las medidas de protección podrán aplicarse desde la investigación inicial, hasta después de ejecutoriada la sentencia, siempre y cuando la situación de riesgo inminente subsista.

### **Artículo 24. Medio de Impugnación.**

Las decisiones del Titular de la Unidad Estatal de Protección que decreten, nieguen, modifiquen o revoquen las medidas de protección permanentes, deberán ser notificadas a la persona protegida quien las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia, dentro del término de tres días, para decidir en definitiva, citando a las partes interesadas, que en caso de no comparecer a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

Cuando el imputado, acusado o su defensor, estimen que la medida impuesta vulnera sustancialmente su derecho a la defensa, podrá impugnarla ante la autoridad jurisdiccional.

**Artículo 25 Legitimación para promover el medio de impugnación.**

La impugnación podrá ser promovida por cualquier persona a quien cause perjuicio la medida de protección impuesta; sin que ello suspenda los efectos de la medida impugnada.

**Artículo 26. Terminación de las medidas de protección y desincorporación del programa.**

El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el artículo 16 de la presente ley y de las obligaciones establecidas en el convenio; su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación de su incorporación al programa.

La persona podrá renunciar de manera voluntaria a las Medidas de Protección o al Programa, para lo cual la Unidad Estatal de Protección deberá realizar las gestiones necesarias para dejar constancia de esa circunstancia.

El titular de la Unidad Estatal de Protección también podrá dar por concluida la permanencia de la persona protegida en el programa, cuando dejen de actualizarse las circunstancias de riesgo que originaron su incorporación.

La anterior resolución en todo caso será notificada por escrito a la persona protegida.

**Artículo 27. Terminación de la medida de protección.**

La terminación del otorgamiento de las medidas de protección o la desincorporación de la persona al programa, será decidida por el titular de la Unidad Estatal de Protección, de oficio, a petición de la persona protegida o del Agente del Ministerio Público que solicitó el ingreso de la persona protegida, o cuando se entiendan superadas las circunstancias que motivaron la protección, o por incumplir con las obligaciones asumidas por la persona protegida.

### **CAPÍTULO III**

#### **SANCIONES**

**Artículo 28. Violación de la reserva.**

Quien con la intención de poner en riesgo la seguridad de una persona protegida de conformidad con esta ley, divulgue o revele información sobre las medidas de protección otorgadas, será sancionada con prisión de dos a cuatro años y de quinientos a mil días multa.

Cuando el sujeto activo sea servidor público, la pena se incrementará hasta en una tercera parte.

**Artículo 29. Desacato de la medida de protección ordenada.**

A quien estando obligado a ejecutar una medida de protección conforme a esta ley y no le diere cabal cumplimiento en los términos y condiciones establecidos; será sancionada con prisión de dos a cuatro años y de quinientos a mil días multa.

Si derivado de la conducta descrita en el párrafo anterior la persona protegida sufriera un daño o lesión en su integridad, libertad o bienes materiales, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y se incrementará en una mitad si se produjere la muerte.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación del periódico oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** La Fiscalía General del Estado de Durango, dentro de los días siguientes 90 días a la entrada en vigor de la presente Ley desarrollará los protocolos e instrumentos necesarios para el debido funcionamiento del Programa de Protección a Personas que intervienen en el procedimiento penal y de la Unidad Estatal de Protección.

**TERCERO.** Las personas que se encuentren bajo protección a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley podrán ser incorporadas al Programa, así como quienes actualmente tengan intervención en al algún procedimiento del orden Penal que esté regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales; en ambos casos previa satisfacción de los Requisitos de la presente Ley.

**CUARTO.** Se Derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

**ATENTAMENTE**

**Durango, Dgo. A 31 de octubre de 2014.**

**DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES**

**DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS**

**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ, FELIPE MERAZ SILVA, MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, ISRAEL SOTO PEÑA, MARÍA TRINIDAD CARDIEL SÁNCHEZ, FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM Y RAÚL VARGAS MARTÍNEZ, QUE CONTIENE CAMBIO DE RECINTO A LA VILLA DE LA LOMA, MUNICIPIO DE LERDO, DGO.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA**

**LXVI LEGISLATURA DEL H.**

**CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTES.-**

Los suscritos CC. Diputados Carlos Emilio Contreras Galindo, Marco Aurelio Rosales Saracco, María Trinidad Cardiel Sánchez, Ricardo Del Rivero Martínez, Felipe De Jesús Enríquez Herrera, José Alfredo Martínez Núñez, Israel Soto Peña, Felipe Meráz Silva, María Luisa González Achem y Raúl Vargas Martínez, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que deroga el Decreto 517 de la Sexagésima Quinta Legislatura del estado y Declaratoria de la Ex-hacienda de La Loma como Cuna de la División del Norte, y al efecto, nos permitimos presentar la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Esta Sexagésima Sexta Legislatura considera de importancia vivificar el sentido de identidad, que permite a los habitantes vigorizar el orgullo de pertenencia, por lo que el fortalecimiento de los actos cívicos y el reconocimiento de los hombres y mujeres que permitieron forjar a nuestra entidad, son motivo de un reconocimiento permanente.

En tal sentido fue el espíritu del decreto 517 de fecha veinte de junio del año dos mil trece, expedido por la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, en el que se Declara el día veinticinco de junio del año dos mil trece como residencia provisional del Poder Legislativo del Estado a la Villa de La Loma, Municipio de Lerdo, a fin de declararla Cuna de la División del Norte, el cual no fue cumplimentado debido que en su momento se suscitaron controversias en torno a la precisión sobre el sitio donde ocurriera dicho suceso y para evitar ahondar dichas polémicas, se decidió dejarlo en suspenso, y en tanto que no es posible darle cumplimiento en los términos señalados en dicho Decreto es necesario derogarlo.

Respecto a las polémicas suscitadas, entonces se señaló que el municipio de Jiménez, del vecino estado de Chihuahua, mediante acuerdo de su Cabildo, declaró a la cabecera municipal de dicho municipio como "Cuna de la División del Norte", con sustento en el oficio 2311 Exp XI/112 de fecha 13 de noviembre de 2009, expedido por el Archivo Histórico Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Con base en lo anterior la diputada Carolina Alicia Medina Solís, integrante del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, presentó iniciativa al pleno de la Honorable Diputación Permanente del Congreso del Estado de Chihuahua, para que fuera declarado el Municipio de Jiménez, Chih., como "Cuna de la División del Norte."

Aprobado por el Pleno del Congreso de Chihuahua, como Acuerdo de Decreto con el número 697/2013 II P. O. de fecha 23 de mayo del 2013, no ha sido a la fecha publicado en el Periódico Oficial de esa entidad, por lo que no ha surtido efectos.

Suscitada la referida controversia la Fundación Lerdo Histórico A.C. solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional, los fundamentos documentales de lo señalado en el referido oficio No. 2311 Exp. XI/112, de fecha 13 de noviembre del 2009 que dirigió a la Dirección Municipal de Turismo de Jiménez, Chih., en la que se basaron las declaratorias señaladas en los párrafos anteriores, dando respuesta mediante folio electrónico 700111213, de fecha 30 de agosto del 2013, en el que señala textualmente que *"...la respuesta proporcionada en el oficio al que se hace referencia, se notifica que fue una síntesis histórica, producto de la interpretación que en su momento realizó el personal de historiadores pertenecientes a la Dirección General de Archivo de Historia, de la bibliografía de Pancho Villa, del autor Friedrich Katz, con el objeto de otorgarle una respuesta al requirente"*, y se añade que *"...después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en el acervo documental que se resguarda en esta dependencia, no se localizó documento alguno que permita atender su requerimiento..."*

De lo anterior, es claro que el Archivo Histórico de la Secretaría de la Defensa Nacional, no posee documentación que señale el sitio donde se formó la División del Norte, sustentándose el argumento en la interpretación que realizaron sus investigadores de la obra *Pancho Villa* realizada por Friedrich Katz.

En ciudad Jiménez, de acuerdo a los testimonios de diversos autores, el 26 de septiembre de 1913, se celebró la junta de jefes revolucionarios del Estado de Chihuahua, donde designan a Francisco Villa como Comandante del Ejército Revolucionario de Chihuahua.

En esa reunión, Martín Luis Guzmán, quien era consejero del general José Isabel Robles y uno de los intelectuales que acompañara a Francisco Villa desde su levantamiento en 1913 en Chihuahua, señala en su célebre libro *Memorias de Pancho Villa* que fue precisamente en la ciudad de "...Jiménez [donde] nos organizamos para el avance sobre Torreón, ya bien informado yo de como tenían allí el gobierno una División Federal al mando del General Munguía..."; estos hechos los confirman otros historiadores como Luis Aguirre Benavides, quien fuera secretario privado de Francisco Villa, y lo escribió en su obra testimonial *Las Grandes Batallas de la División del Norte al mando de Pancho Villa*; el ensayo de Jorge Mejía Prieto *Las Dos Almas de Pancho Villa*; el texto de Pedro Salmerón *La División del Norte*, el estudio de Eugenio Toussant Aragón *Quién fue Pancho Villa*, el *Diccionario Histórico Biográfico de la Revolución Mexicana*, realizado por el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, y el libro *Pancho Villa: una biografía narrativa* de Paco Ignacio Taibo II, autores todos ampliamente reconocidos por su solvencia académica.

Todos coinciden en que en Jiménez, Chihuahua, se inició la planeación de la Toma de Torreón y que allí fue designado Villa como Jefe de Revolucionarios de Chihuahua, pero ningún autor señala la formación de la División del Norte en ese lugar.

De acuerdo con Alberto Calzadía Barrera, en el tomo II de su obra *Hechos reales de la Revolución*, señala que el 21 de septiembre de 1913 Francisco Villa, quien se encontraba en la Hacienda de La Zarca, envió el siguiente comunicado a Calixto Contreras que se encontraba en su campamento de Pedriceña, Durango: "*Acabo de arribar a este lugar con tres mil ochocientos hombres pertenecientes a las Brigadas Morelos y Benito Juárez, juntamente con las que mando directamente, con el fin de cooperar en la toma de la plaza de Torreón, Coah., y como pienso entrar por el rumbo de Pelayo y el Cañón del Rosario, para salir directamente a la hacienda de La Loma, mucho le estimaré que reúna sus contingentes para concentrarlos en dicho lugar, y proceder a formular el más adecuado plan de ataque a la expresada plaza de Torreón, Coah. Ruégole contestar de enterado, indicándome a la vez, la fecha y la hora en que tendré el gusto de verlo y saludarlo en el lugar indicado*". Este es el único testimonio documental que se ha localizado donde se hace referencia a la convocatoria de la Junta de Jefes Revolucionarios que operaban en Chihuahua, Durango y La Laguna, en el que se señala la reunión, que se celebraría ocho días después en la Hacienda de La Loma, tras esta Junta de Jefes, surgió la División del Norte.

Pedro Salmerón al respecto señala: "*...en La Loma el Centauro del Norte había dado cita a los jefes rebeldes de Durango y La Laguna, y acompañado por Urbina, Herrera, Ortega, Medina y otros jefes de las tres brigadas, hizo preparar la comida y acondicionó una amplia sala para recibir a los caudillos convocados. Conforme transcurría la mañana fueron presentándose Calixto Contreras, Severino Ceniceros, Orestes Pereyra y José Carrillo de Durango; y Eugenio Aguirre Benavides, Raúl Madero, José Isabel Robles, Benjamín Yurjar y Juan E. García, de La Laguna,... todos aquellos jefes decidieron*

*unir sus fuerzas, llamando a la nueva unidad de combate División del Norte y eligieron como comandante en jefe de las mismas al General Francisco Villa”.*

Paco Ignacio Taibo II en su obra *Pancho Villa una Biografía Narrativa*, también recuerda la convocatoria de Francisco Villa a Calixto Contreras para reunirse en La Loma. Luis Aguirre Benavides quien fuera secretario privado de Francisco Villa recuerda este suceso en *Las grandes batallas de la División del Norte al mando del general Francisco Villa*, al igual que Martín Luis Guzmán, lo hace en sus *Memorias de Pancho Villa*.

Otros investigadores locales como Gabino Martínez Guzmán en el ensayo *Durango: un volcán en erupción* y Javier Guerrero Romero en su investigación *Sitio y toma de la ciudad de Durango en 1913*, ambos acudiendo a fuentes primarias del Archivo Histórico del Estado de Durango y el Archivo Histórico de la Defensa Nacional señalan que efectivamente fue el 29 de septiembre de 1913, cuando en la Hacienda de la Loma se constituyó la División del Norte, y desde allí, ese mismo día Villa ordenó el enfrenamiento contra la columna del General Felipe Álvarez en el punto denominado Avilés, en la cercanía de dicha Hacienda, donde “...Alertados los revolucionarios sobre el movimiento de tropas del General Álvarez, marcharon sobre ellos alcanzándolos por sorpresa en la Hacienda de Avilés, donde fueron estrepitosamente derrotados, capturados los oficiales de mando, incluido el propio Felipe Álvarez, quienes fueron fusilados en ese mismo acto...”

Bajo estos testimonios no cabe duda que La Loma, Municipio de Lerdo, Dgo., es el lugar donde se forjó el famoso cuerpo revolucionario del levantamiento constitucionalista de 1913 llamado La División del Norte.

Reconociendo que en el Estado de Chihuahua dio inicio la Revolución Maderista en México, antes que en cualquier otro lugar, al encabezar el General Toribio Ortega el levantamiento revolucionario el 14 de noviembre de 1910 en la población serrana de Cuchillo Parado del municipio de Coyame del Sotol en Chihuahua, razón por la cual el Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, mediante decreto 864 de la Sexagésima Legislatura de aquella entidad, declaró desde el año 2003, Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua aquella población para realizar anualmente los festejos conmemorativos del inicio de la Revolución Mexicana de 1910.

Es cierto que al estado de Chihuahua la ha correspondido el honroso momento de que en la población de Cuchillo Parado, diera inicio la Revolución Mexicana, también es cierto que al Estado de Durango le ha correspondió también la honra de que en la Hacienda de la Loma se formara el ejército popular más famoso de la historia nacional: La División del Norte.

En tal virtud y por lo anteriormente expuesto, los abajo suscritos nos permitimos someter a la consideración de esta Representación Popular, la siguiente:

#### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se declara a la Villa de La Loma, Municipio de Lerdo, Durango como “Cuna de División del Norte”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se declara residencia provisional del H. Congreso del Estado de Durango, la población de La Loma ubicada en el Municipio de Lerdo, Durango, el día y hora que determine el Presidente de la Mesa Directiva.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se declara Recinto Oficial de la Honorable LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, la Casa Grande de la Ex-Hacienda de la Villa de La Loma, Municipio de Lerdo, Durango a efecto de realizar el día y hora que determine el Presidente de la Mesa Directiva una Sesión Solemne, para dar cumplimiento al artículo 1º de este decreto y declarar a la Villa de la Loma, Municipio de Lerdo, Dgo., como Cuna de la División del Norte.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Con motivo de esta declaratoria, colóquese en un lugar público de la Ex-Hacienda de La Loma, Municipio de Lerdo, Durango, por parte de la LXVI Legislatura, una placa conmemorativa para perpetuar este hecho en la memoria colectiva de los mexicanos.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comuníquese el presente decreto a los Titulares del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, así como al Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango, a efecto de solicitar su presencia en la Sesión Solemne y actos aludidos en los artículos Segundo y Tercero del presente ordenamiento.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrar en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Estado Libre y Sobrando de Durango.

**SEGUNDO.** Se deroga el Decreto 517 de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado.

**A T E N T A M E N T E**

**Victoria de Durango, Dgo., a 03 de noviembre de 2014**

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO**

**DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO**

**DIP. MARÍA TRINIDAD CARDIEL SÁNCHEZ**

**DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ**

**DIP. FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA**

**DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ**

**DIP. ISRAEL SOTO PEÑA**

**DIP. FELIPE MERÁZ SILVA**

**DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM**

**DIP. RAÚL VARGAS MARTÍNEZ**

# INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JOSÉ LUIS AMARO VALLES, Y RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**

*PRESENTE.*

**JOSE LUIS AMARO VALLES Y RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ**, diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Sexta Legislatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, con base en la siguiente:

## **Exposición de motivos**

Actualmente las ciudades contemporáneas en todo el mundo sufren de un problema creciente de movilidad.

La Movilidad, en el estricto sentido de la palabra, refiere a la posibilidad de que alguien o algo cambie de posición o sitio. Aunque existen diferentes tipos de movilidad, movilidad de la información, movilidad de bienes, movilidad social, migración, finanzas digitales, etc., el principio básico en cualquiera de estos casos es el mismo, desplazarse de un punto específico a otro, es decir, de un origen a un destino utilizando algún medio para realizar dicho fin.

La evolución de las ciudades y la creciente necesidad de movilizar personas, información y bienes, dio origen a la importancia de crear medios más efectivos para transportarlos, los cuales desembocaron, en el caso de estos últimos, en la creación de vehículos a gasolina.

# GACETA PARLAMENTARIA

A partir de lo anterior se creó una elite motorizada y un modo de vida que fue, principalmente durante la segunda mitad del Siglo XX, uno de los aspectos que transformaron al mundo en todos los sentidos, modificando desde la economía hasta la manera de concebir el urbanismo, la ciudad y sus espacios.

Dentro de una economía de mercado cada vez más globalizada, actualmente la mayoría de las teorías apunta a que la competencia se dará principalmente entre metrópolis, y cada vez menos entre países, lo cual obliga a los diferentes involucrados, sector privado (desarrolladores principalmente), sector público y ciudadanía, a generar planes de desarrollo que les permitan en conjunto ser más competitivos, incluyendo instrumentos económicos que estimulen a los inversionistas y modelos de gestión, que permitan generar beneficios para la mayoría.

Mientras tanto el mundo sigue urbanizándose, la población aumenta, las ciudades crecen y con ello la demanda de transporte. Se consume más tiempo improductivo en traslados y la calidad ambiental disminuye, lo cual genera una necesidad cada vez mayor de buscar modos alternos de movilización, que permitan transformar los hábitos de viaje en una actividad sustentable.

Desafortunadamente hoy en día, la mala planeación de las vialidades es un componente que incide en una mala movilidad de las grandes ciudades; algunos especialistas en la materia señalan factores relacionados con el pasado, cuando las ciudades aún no crecían mucho, situación que no fue prevista en su momento por las autoridades; entre otros: calles estrechas, falta de puentes o pasos a desnivel, construcción de miles de viviendas sin cochera o con opción a un solo auto por unidad habitacional, la inexistencia de ciclo vías, la falta de planes y acciones para invertir en medios de transporte ecológicos y eficientes, la falta de estacionamientos públicos y pensiones en las áreas de mayor concentración de autos, etc.

Habitualmente los gobiernos que invierten en más vialidades tradicionales, como puentes o pasos a desnivel, lejos de promover una solución, ocasionan el aumento exponencial de los vehículos auto motor, pues el ser humano, al ver que las congestiones de tránsito se desahogan por la construcción de la infraestructura ya señalada, su reacción natural es comprar auto, o sumar más a los que ya tiene; con esto, en poco tiempo las supuestas "soluciones" son alcanzadas y rebasadas de inmediato por el incremento de las unidades automotor, y el problema aparece de nuevo.

Una verdadera política pública de movilidad sustentable incentiva en la sociedad el uso de medios de transporte alternativos y ecológicos como las bicicletas, las bicimotos y los autos eléctricos (así como los híbridos) y sus similares, incrementa el uso del transporte público, para que las personas dejen sus autos en casa, y no los utilicen con frecuencia, reduciendo así las congestiones y la contaminación ambiental, replantea el diseño urbano creando zonas peatonales, especialmente en los lugares de grandes concentraciones de personas que se mueven a pie, y un nuevo marco regulador en materia de movilización de peatones y crea vías especiales para el transporte de carga pesada y mercancías a gran volumen, con objeto de que no saturen las vías más comúnmente utilizadas por los conductores particulares y el transporte urbano de pasajeros.

Sin lugar a duda, la movilidad sustentable aporta muchos beneficios a la sociedad, tanto para prevenir problemas futuros, como para resolver los actuales. Creemos también, que la movilidad sustentable es ya una imperiosa necesidad de las ciudades en crecimiento e incluso de las que no son consideradas aún como "grandes ciudades".

# GACETA PARLAMENTARIA

Por ello, proponemos en la presente iniciativa elevar a rango constitucional la movilidad sustentable, como un derecho de todos los duranguenses y de quienes de modo temporal habitan en nuestro suelo o transitan por él.

Los diputados de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, basamos nuestra propuesta de iniciativa en modelos de normas propuestas por Acción Nacional en distintas entidades del país en materia de movilidad sustentable, así mismo, retomando algunos preceptos para fortalecer nuestra propuesta legislativa.

Por todo lo anterior, sometemos a su consideración para su trámite legislativo correspondiente, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto:

## DECRETO

**LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTICULO ÚNICO.-** Se reforman y adicionan los artículos 26, 82, 98 y 153 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

### **Artículo 26.-**

...

...

...

**La movilidad sustentable será una prioridad en los planes de desarrollo del Estado y los Municipios.**

...

### **Artículo 82...**

I a la IV...

V.-...

Del inciso a) al i)...

j) Expedir las Leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno del Estado y los Municipios, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico y movilidad sustentable.

k) Las demás que le confieren la Constitución política de los Estado Unidos Mexicanos y la Constitución y las leyes.

Artículo 98...

De la I a la XXXIII...

**XXXIV.** Impulsar el desarrollo y aprovechamiento integral de los recursos naturales y el turismo, así como, **dictar las medidas necesarias para fomentar la movilidad sustentable en las ciudades más pobladas de la Entidad.**

Artículo 153...

De la fracción I a la IX...

**X) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; así como en los planes de desarrollo destinados a fomentar la movilidad sustentable en las ciudades más pobladas del Estado.**

XI.- Las demás previstas en la presente constitución y la ley.

# GACETA PARLAMENTARIA

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**A t e n t a m e n t e:**

Victoria de Durango, Dgo. a 31 de Octubre de 2014.

**DIP. JOSÉ LUIS AMARO VALLES**

**DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ**

# GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “LA CONAGO ANTE EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL Y LA ORALIDAD”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO ROSAURO MEZA SIFUENTES.

# GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “INSTITUTO DE ATENCIÓN A MIGRANTES Y COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO ISRAEL SOTO PEÑA

# GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DESARROLLO”,  
PRESENTADO POR EL DIPUTADO ARTURO KAMPFNER DÍAZ.

# GACETA PARLAMENTARIA

---

---

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PARTICIPACIÓN SOCIAL”,  
PRESENTADO POR EL DIPUTADO EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA.

# GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “INFRAESTRUCTURA”,  
PRESENTADO POR LA DIPUTADA ALICIA GUADALUPE GAMBOA  
MARTÍNEZ.

# GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DÍA INTERNACIONAL DE LA ECOLOGÍA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ.

# GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “BALANCE”, PRESENTADO  
POR LA DIPUTADA ALICIA GARCÍA VALENZUELA.

# GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “LEY DEL DEPORTE”,  
PRESENTADO POR EL DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA

# GACETA PARLAMENTARIA



CLAUSURA DE LA SESIÓN.